

FORMOSA, DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“ZAMPEDRI, JOSE ANTONIO C/ BANCO DE FORMOSA S.A. Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) INC. DE APELACIÓN (ECHEVERRIA, FABIÁN CAMILO)”** -Expte N° 9941/12, registro de esta Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa-, venidos del Juzgado de Primera instancia Civil y Comercial N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en esta ciudad; puestos a conocimiento de esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 215 y vta. se dicta el Auto Interlocutorio N° 594/2015 (obrante a fs. 21 y vta. de las presentes actuaciones) mediante el cual se regulan los honorarios del Dr. Echeverría Fabián Camilo en la suma de pesos ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta y cinco con dieciséis centavos (\$161.745,16).

A fs. 220/222 vta. (30/36 vta. de las presentes actuaciones) el Dr. Manuel Costa apela dicha resolución, por considerar elevados los honorarios regulados, fundándola en el mismo acto.

A fs. 231 (fs. 51) se concede el recurso interpuesto en relación. A fs. 245 (fs. 60) se dispone la formación del “incidente de apelación” con las piezas pertinentes, y su posterior elevación a esta Alzada. Asimismo, no se hace lugar a la sustanciación pretendida por el Dr. Echeverría, conforme lo prescripto por el art. 61, 2° párrafo de la ley 512/85.

Alega el recurrente que se ha dejado de lado la norma expresa del art. 8 inc, d y del art. 12 de la ley arancelaria, al regular idéntica suma de honorarios a los Dres Villamayor y Echeverría, cuando medió actuación sucesiva, siendo que el primero de ellos tuvo a su cargo la elaboración de la demanda y su notificación a las partes demandadas, mientras que el segundo sólo contestó el traslado de una contestación de demanda y logró pronunciamiento favorable en la incidencia de caducidad de un planteo de caducidad. Se agravia asimismo por cuanto no se ha contemplado lo establecido por el art. 55 de la ley 512 y finalmente porque no se ha discriminado cual es la suma de dinero correspondiente a honorarios del entonces letrado de la parte actora cuyo pago debe afrontar la codemandada vencida, por haber sido vencida la codemandada en una incidencia de caducidad.

Corresponde entonces analizar las quejas del apelante, aclarando que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Farsi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, t. I, p. 825; Fenocchieto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, t. I, pag. 620; Corte Sup., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 2723:225, etc.).

En primer término, corresponde realizar un análisis de la legislación arancelaria que regula la cuestión venida a revisión **“regulación de honorarios provisorios y anticipados”**, tanto local, como nacional y de la provincia de Buenos Aires y asimismo de la jurisprudencia de este Tribunal.

Comenzando con nuestra ley de honorarios profesionales de abogados y procuradores (leyes 512 y 564), el supuesto bajo análisis es contemplado por dos normas. Por un lado, tenemos el art. 21 que hace referencia a la base de regulación, determinando que cuando debiere regularse honorarios sin que se hubiera dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda. Por otro lado, el art. 58 dispone que, al cesar en su intervención el profesional puede pedir regulación de honorarios, la que se hará conforme ley de aranceles. Debo resaltar entonces en forma preliminar que nuestra ley arancelaria **no fija mínimos regulatorios** en éstos casos.

Por su parte, el decreto ley 8904/1977, de la provincia de Buenos Aires, si bien no contempla una base especial, establece también, en su art. 53 que en caso de regulación de honorarios por cese de actuación del profesional, la regulación deberá ser realizada **en el mínimo de la escala**.

De igual modo, la ley 21.839, aplicable en la Capital Federal y Tribunales Federales, contempla la base regulatoria a tener en cuenta en casos de regulaciones antes de contar con sentencia o transacción, otorgando facultades al juez para su determinación y fijando como tope el 50% de la demanda. En su art. 48, regula, al igual que nuestro art. 58, la posibilidad del profesional que cesa su actuación de solicitar regulación de honorarios, pero expresamente establece que **se deberá regular el mínimo del arancel que correspondiere**.

En relación a lo que debe interpretarse como “mínimo” la postura doctrinaria mayoritaria considera que la escala mínima debe ser la de la parte perdedora (es decir, en nuestro caso, el 7%).

Analizando ahora anteriores pronunciamientos de esta Alzada respecto a la regulación de honorarios provisorios, encontramos los Fallos Nros.: 9630/04, 9982/05, 10.331/05, 11.158/06, entre otros, en los que el Tribunal, con diferentes integraciones, ha decidido que sobre la base prevista en el art. 21 de la ley 512 (50% del monto de la demanda), debe aplicarse, la escala mínima, es decir, el 11 % de la escala establecida en el art. 9 de la Ley 512/85, atento a que por el art. 22, al dictarse sentencia, se incluirá una nueva regulación de acuerdo a los resultados del proceso.

Estimo que esta postura debe ser revisada, en base a la interpretación de la legislación arancelaria que regula la materia, descripta precedentemente (ley N° 21.839 y el Decreto Ley 8904/1977 de la provincia de Buenos Aires) las que, aún cuando no son de aplicación en nuestra provincia, resultan útiles para la hermenéutica de nuestra legislación, por resultar análogas.

Considero entonces que, en caso de regulación de honorarios provisorios la base de regulación será la prevista en el art. 21 de nuestra ley, y que aún cuando nuestra ley arancelaria no contemple un mínimo al momento de regular, resulta prudente aplicarlo, no correspondiendo que se aplique el 11% (contemplado en el art. 9 de la ley 512 como el mínimo regulatorio para la parte vencedora) tal como lo venía haciendo este Tribunal en los fallos citados, sino el mínimo que corresponde a la parte vencida (7%), en función del resultado incierto del proceso, conforme opinión doctrinaria mayoritaria.

Ahora bien, las pautas fijadas precedentemente, no resultan absolutas, toda vez que el monto involucrado y el porcentaje citado, no deben ser los únicos parámetros involucrados al momento de efectuar una regulación justa. Así, es preciso distinguir cada caso concreto y analizar

la justicia de la resolución, en tanto, la aplicación lisa y llana de este porcentual (7%), puede llevar a soluciones disvaliosas. Y esta postura ha sido fijada en el Fallo N° 9982/05 de este Tribunal, con el primer voto de la Dra. Telma Bentancur (también luego receptada en Fallo N° 12.275/07). Allí se ha concluido que, sobre todo en casos en los que el monto de la demanda resulta excepcionalmente alto, la regulación de honorarios provisorios, no puede sujetarse a parámetros exclusivamente matemáticos, sino que el juez debe realizar una ponderación prudencial de las pautas articuladas en el ordenamiento, tratando de asegurar al profesional un “mínimo” que retribuya razonablemente las tareas cumplidas hasta el momento en que se aleja del proceso.

De este modo, como pauta general, a los fines de la regulación de honorarios provisorios, se debe tomar como base el 50% del monto de la demanda, y aplicar la escala mínima arancelaria, conforme art. 9 segundo párrafo ley 512 (7%). Sin perjuicio de que, y conforme el caso concreto, el juez pueda apartarse de estos parámetros matemáticos, en procura de una solución justa y mesurada, que concilie los principios legales en la materia.

Sentado lo expuesto, y analizando ahora el caso venido a resolución, tenemos que, tal como lo ha determinado la A quo, habiendo cesado en su intervención el profesional, su regulación resulta anticipada y provisorias, siendo de aplicación el art. 21 de nuestra ley arancelaria que establece que “...se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda...” en el sub-lite habiéndose demandado por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON DIEZ CENTAVOS (\$ 6.301.760,10), el monto a considerar sería de PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 3.150.880,00).

Ahora bien, asiste razón al recurrente en cuanto a que la A quo ha omitido aplicar el art. 12 de la ley 512 al fijar los estipendios, en tanto el profesional solo intervino en “parte” de la primera etapa del proceso, por haber mediado una **actuación sucesiva** de profesionales, habiendo presentado la demanda y efectuado las notificaciones pertinentes el Dr. Leguizamón, para luego tomar intervención el Dr. Etcheverría. Así, frente a la actuación sucesiva de dos abogados por una misma parte, debió la sentenciante **distribuir los honorarios** en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno (art. 12 ley 512).

Asimismo, no corresponde la aplicación lisa y llana del art. 69 de la ley de aranceles, en tanto debió ponderar la magistrada, que el Dr. Etcheverría, ha intervenido como **patrocinante** en prácticamente la totalidad de las actuaciones en esta primera etapa procesal, contestando la excepción de prescripción (fs. 145/149) contestando la citación de tercero y pruebas (fs. 150/152), planteando la caducidad del incidente de caducidad de instancia (fs. 161/163), presentándose recién a fs. 182 como apoderado, solicitando copia de las actuaciones, comunicando luego el fallecimiento del poderdante a fs. 187, acompañando acta de defunción y realizando las notificaciones pertinentes, para finalmente cesar en su intervención y solicitar regulación de honorarios.

Conforme todo lo expuesto, considerando la base de regulación, conforme art. 21 de la ley arancelaria, (\$3.150.880) y aplicando sobre dicho monto el porcentaje del 7% conforme art. 9, segundo párrafo de la ley 512 (\$220.561), considerando además que el profesional ha intervenido “en parte” de la primera etapa -por una etapa entera le correspondería \$73.520-, por haber mediado

una sucesiva actuación de profesionales (art. 12 ley 512), y el carácter en el que lo hizo en prácticamente todas las actuaciones relevantes de la etapa (patrocinante), corresponde estimar los agravios de la parte apelante, concluyendo que los honorarios provisorios regulados al Dr. Etcheverría son efectivamente altos y deben ser reducidos a la suma de \$ 36.760.

Cabe recordar, tal como lo destacara la Dra. Bentancur en el Fallo antes citado, que si bien la ley garantiza al profesional la regulación de sus honorarios (art. 58 ley 512) el provisional debe ser siempre inferior al definitivo ulterior que pudiera resultar y que, al momento de dictarse sentencia, el juez regulará en forma definitiva los honorarios de los profesionales de acuerdo con el resultado del juicio y normas aplicables.

Por ello, con la opinión coincidente de las Señoras Jueces de Cámara, **DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN Y MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI** y suscribiendo el Fallo la **DRA. TELMA C. BENTANCUR** -Presidente subrogante- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley 521, sus modificatorias, art. 5 y 14 del Reglamento de la Excma. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Formosa), la **SALA I de la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 220/222 vta. (obrante a fs. 30/36 vta. de las presentes actuaciones) contra el A.I. N° 594/2015 revocando el mismo en lo que fuera materia de agravios, correspondiendo reducir los estipendios del Dr. Etcheverría a la suma de pesos treinta y seis mil setecientos sesenta (\$36.760). -

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**-Fdo.-**

**DRA. VANESSA J. A. BOONMAN**  
JUEZ  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**-Fdo.-**

**DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI**  
JUEZ  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**-Fdo.-**

**DRA. TELMA C. BENTANCUR**  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**ANTE MI**

**-Fdo.-**

**DRA. NORMA B. CASTRUCCIO**  
SECRETARIA  
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**ES COPIA**